



Sr. Estella Hoyos, Presidente en funciones

Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Quijano González, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 20 de septiembre de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 10 de agosto de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados por el ciervo en unos terrenos*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 16 de agosto de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 761/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación del mismo, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente en funciones del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- El 20 de julio de 2005 tiene entrada en el Registro de la Delegación Territorial de xxxxx, escrito por el que D. xxxxx solicita una indemnización, sin cuantificar, debido a los daños causados por el ciervo en parcelas de su propiedad, situadas en xxxxx.



Señala que los daños causados, "han sido producidos por venados de la Reserva Nacional de «xxxxx»".

Se incorpora al expediente el informe de guardería sobre los daños causados por fauna salvaje, emitido el 31 de agosto de 2004, en el que se señala que en el lugar de los daños, situado fuera de la reserva regional, se han observado huellas y excrementos de venados, considerando como fecha aproximada del daño la de los meses de primavera y verano de 2004.

Segundo.- El 25 de abril de 2007 se nombra instructor del procedimiento, notificándose el nombramiento al interesado el día 12 de mayo del mismo año.

Tercero.- Se incorpora al expediente el informe emitido el 15 de mayo de 2007 por la Jefa de la Sección de Vida Silvestre sobre la reclamación presentada, en el que manifiesta que "Las diferentes fincas a las que se hace referencia en las solicitudes tienen distintas calificaciones cinegéticas (...) lo que, en principio, determinaría, en aplicación del citado artículo 12 (de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León), la existencia de distintos responsables por los daños producidos por las piezas de caza.

»Sin embargo, la especial situación geográfica en que se encuentran estas fincas hace necesario un planteamiento específico de la responsabilidad derivada por daños producidos por los venados.

»(...) la importante proliferación (...) de ejemplares de esta especie en la vecina Reserva Regional de Caza de xxxxx, gestionada por la Junta de Castilla y León (...) hacía que un importante número de ciervos acudiese a las zonas limítrofes en busca de alimento causando importantes daños a los cultivos.

»Esta situación, sin embargo, comienza a cambiar debido a las medidas de gestión que desde este Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxxx se ponen en marcha a partir del año 2002 (...).

»Nos encontramos, hoy en día, por lo tanto en una situación totalmente distinta a la que motivó en su día la concesión de las indemnizaciones a las que se ha hecho referencia (...).



»No obstante, respecto al año 2004, en el que comienzan a ser perceptibles los efectos de las citadas medidas, todavía se puede observar la presencia residual de algunos ejemplares procedentes de la Reserva, lo que inclina a informar favorablemente las reclamaciones presentadas, insistiendo, no obstante, en la excepcionalidad de esta consideración respecto a años posteriores”.

Además, también se incorpora en el citado informe, en anexo aparte, la valoración de los daños efectuada por la Sección, tomando como base los datos comprobados por la Guardería, así como los facilitados por la Sección de Estadística, Estudios e Informática del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de xxxxx, en el que se cuantifica la superficie afectada en 40'12 hectáreas, que se valoran en 4.292,10 euros.

Cuarto.- Concluida la instrucción del expediente, el 22 de mayo de 2007 se notifica al interesado el trámite de audiencia, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, sin que durante el plazo concedido al efecto haya presentado alegación alguna.

Quinto.- Con fecha 13 de junio de 2007 el instructor del expediente formula la propuesta de resolución de carácter estimatorio.

Sexto.- El 25 de junio de 2007 la Asesoría Jurídica informa favorablemente sobre la citada propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del



Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es preciso destacar que se ha producido una demora injustificada y excesiva en la tramitación de este expediente de responsabilidad patrimonial. Este retraso necesariamente ha de considerarse como una grave vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración se pudiera conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que



además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1008/2005, de 1 de diciembre; 1134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados por venados en cultivos de su propiedad.



El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir el plazo de un año desde la fecha del hecho causante. En este sentido, consideramos que aunque no se concreta exactamente el momento en el que transcurrieron los hechos, pues tan sólo se hace constar que los mismos tuvieron lugar aproximadamente en la primavera y verano de 2004, al haber interpuesto la reclamación con fecha 20 de julio de 2005 no habría transcurrido el plazo de un año desde la fecha del hecho causante.

Se debe señalar al respecto que el plazo de un año que se establece en el artículo 142.5, se viene computando de modo flexible, antiformalista y favorable al perjudicado, con lo que debemos considerar no prescrita la acción. No obstante, en el futuro debería concretarse con mayor exactitud el momento en que suceden los hechos susceptibles de indemnización.

A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que quizá la propuesta de resolución pudiera entender no prescrita la acción por constar en el expediente informe de la Guardería -de fecha 21 de agosto de 2004- en el cual se identifica al interesado como solicitante de indemnización; lo cual puede considerarse que produce efectos interruptivos. La tendencia jurisprudencial es favorable a una atenuación en el rigor de la apreciación de las causas interruptivas; y en este sentido podemos señalar, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 22 de marzo de 1985, que señala que "(...) la prescripción como limitación al ejercicio tardío de los derechos, en beneficio de la seguridad jurídica, excluye una interpretación rigorista por tratarse de una institución que al no hallarse fundada en la justicia intrínseca, debe merecer un tratamiento fuertemente restrictivo (...)".

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, de igual modo que los órganos que han informado previamente, que existe responsabilidad por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por los daños causados.

El ciervo tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León. Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de



Caza de Castilla y León, y las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

De acuerdo con el artículo 12 de aquel texto legal, en la redacción vigente en el momento de producirse los hechos, "la responsabilidad de los daños producidos por la pieza de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá a:

»a) En los terrenos cinegéticos, a quien ostente la titularidad cinegética de dichos terrenos, independientemente de que las piezas de caza pertenezcan a una especie incluida o no en el correspondiente plan de aprovechamiento cinegético, salvo lo dispuesto en el artículo 57 de la presente Ley sobre palomares industriales.

»A tales efectos, tendrá la consideración de Titular cinegético de las zonas de Caza Controlada, la Junta o la sociedad de cazadores concesionaria, en su caso.

»b) En los terrenos vedados, a los propietarios de los mismos, cuando la condición de vedado se derive de un acto voluntario de éstos o a la Junta.

»c) En los refugios de fauna, a la Junta.

»d) En las zonas de seguridad, a los titulares cinegéticos de los terrenos, a los propietarios de los vedados de carácter voluntario o a la Junta en el resto de terrenos vedados y en el de los refugios de fauna".

En el caso que nos ocupa, no obran en el expediente datos que permitan calificar la naturaleza de los terrenos en los que se han producido los daños (hecho puesto de manifiesto por la Jefa de la Sección de Vida Silvestre en su informe), circunstancia que dificulta la aplicación del régimen señalado para imputar a la Administración la responsabilidad por los daños causados por los venados en este supuesto. Lo que sí se ha acreditado, sin embargo, es que los terrenos se hallan a una distancia de 2,5 kilómetros de la Reserva Regional de Caza de xxxxx, de la que es titular la Junta de Castilla y León. En este espacio natural "durante los años anteriores al 2004" hubo una importante proliferación de ejemplares de esa especie, como consecuencia de la acción administrativa



de gestión de la reserva regional de caza, "lo que hacía que un importante número de venados acudiese a las zonas limítrofes en busca de alimento causando importantes daños en los cultivos" y que "respecto al año 2004 (...) todavía se puede observar la presencia residual de algunos ejemplares procedentes de la Reserva (...)".

El Decreto 140/1998, de 16 de julio, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de Recursos Naturales de xxxxx, establece en su artículo 9 como objetivo prioritario a cumplir por el espacio protegido, el de "conservar y proteger los recursos naturales, su vegetación, flora, fauna, gea y paisaje, preservando la diversidad genética y manteniendo la dinámica y estructura funcional de los ecosistemas", finalidad que deberá coordinarse con la de promoción del "desarrollo socioeconómico de las poblaciones del Espacio Natural y mejora de su calidad de vida, de forma compatible con la conservación de sus valores". Estas competencias de la Administración, como gestora del espacio natural, la obligan a responder de los daños causados como consecuencia de las actividades que emprenda para la consecución de los objetivos del espacio protegido.

Por lo anterior, podemos concluir que el título de imputación de la responsabilidad administrativa en el expediente que nos ocupa se halla en la acción de gestión de la Reserva Regional de Caza por parte de la Administración, como consecuencia de la cual se ha producido un aumento de especies en aquélla, sin que los titulares de los terrenos aledaños tengan el deber jurídico de soportar las consecuencias perjudiciales que en sus terrenos puedan provocar, todo ello sin perjuicio de considerar, tal y como indica la Jefa de la Sección de Vida Silvestre en su informe, "la excepcionalidad de esta consideración respecto a años posteriores".

El criterio expuesto es el que se mantiene por este Consejo Consultivo, entre otros, en el Dictamen 1.006/2005, de 24 de noviembre, referido a la responsabilidad de la Administración por los daños causados por aves en terrenos colindantes a espacios naturales –humedales– gestionados por la Junta de Castilla y León, en los que se considera igualmente la procedencia de estimar la reclamación al derivar los daños de las actuaciones concretas de recuperación de dichos espacios.



7ª.- En cuanto a la valoración de los daños, este Consejo está conforme con la cuantificación propuesta por los servicios administrativos, debiendo indemnizarse al reclamante por importe de 4.292,10 euros; destacando que, al no haber presentado alegaciones el interesado en el trámite de audiencia, puede entenderse que, tácitamente, está conforme con la valoración del daño, de la cual ha tenido conocimiento.

En cualquier caso, el importe de esta indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, antes citada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados por el ciervo en unos terrenos.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.